



003005

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante este Congreso del Estado, con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y RESPONSABILIDAD PENAL**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio político, es un procedimiento jurisdiccional constitucional, de naturaleza formalmente legislativa que implica, en materia federal, la intervención de dos órganos de gobierno distintos, es decir, las dos cámaras del Congreso de la Unión.

En materia estatal, este juicio se desarrolla en el Congreso del Estado, que instaura y desarrolla funciones de carácter jurisdiccional, de naturaleza formalmente legislativa y materialmente administrativa.

En las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, las conductas ilícitas en el desempeño de las funciones

públicas han sido motivo de reprobación social. Como consecuencia, las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, han sufrido un ajuste por el propio aparato público, en aras de establecer un mecanismo claro y eficaz para fincar responsabilidad política y sancionar, ya sea con destitución y/o inhabilitación a funcionarios y servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad o abuso de poder.

Mediante ese tipo de juicio, el Congreso de la Unión juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad de parlamentarios u otros funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves.

Y si bien la función jurisdiccional por excelencia está destinada al Poder Judicial, existen ciertas excepciones en las que los otros poderes de la unión ejercen dicha facultad, como es el caso del juicio político que es competencia del Poder Legislativo.

En esencia, el juicio político es una institución de interés general establecido en las leyes fundamentales de la mayoría de los países del mundo. Su origen se halla en el procedimiento al Rey Carlos I, seguido por la Cámara de los Comunes del Parlamento Inglés, organismo legislativo que, personificando a la soberanía popular, sentenció al soberano a pena de muerte, acusado de tirano, traidor, asesino y enemigo del país.¹ En ese caso, con una votación unánime, se dictó resolución, en un procedimiento que,

¹ Licona Vite Cecilia. Juicio Político. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, CEDIP. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf

En meses pasados, durante el desempeño de la presente legislatura, tuvimos el compromiso de atender y resolver diversas denuncias que tienen que ver con el juicio político de funcionarios públicos municipales y estatales, lo que nos permitió observar que existen en nuestra legislación algunas áreas de oportunidad que podemos mejorar para el buen desarrollo del procedimiento de dicho juicio.

Un procedimiento claro y preciso, permite a la comisión correspondiente, y al pleno, desarrollar las etapas procedimentales, salvaguardando en lo más mínimo los derechos fundamentales de las partes intervinientes y respetar el estado de derecho.

En el caso de Sonora, el juicio político se encuentra regulado dentro de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuyos estatutos a reformar cobran vigencia a partir del año 2017.

Para ello, se ha hecho un minucioso estudio y las consultas pertinentes con los órganos técnicos de apoyo como el Centro de Investigaciones Parlamentarias para el Estado de Sonora, CIPES, y la Dirección Jurídica de este H. Congreso.

Estamos seguros que la nueva reforma que modifica el procedimiento del juicio político, nos llevará a trabajar con mayor facilidad y certeza, en materia procedimental, ante cualquier conflicto presente y venidero en esta materia.

Entre los puntos a precisar, se encuentra el deber del denunciante a apoyar o sustentar su denuncia con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes

para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. Esto es así, con el afán de que la denuncia para entablar juicio político se comprenda como una acción formal que tiene serias implicaciones, tanto en la vida política como en la vida personal de quien es acusado. Asimismo, no podemos dejar de considerar el costo que genera para el estado y la sociedad, el tiempo invertido en un procedimiento de esta naturaleza.

Otros puntos importantes que se agregan a la reforma, son los requisitos formales que debe contener la denuncia, los tiempos para resolver, las causas de sobreseimiento del procedimiento, causas para recusar a autoridades y órganos técnicos intervinientes, de las pruebas, del derecho de audiencia del acusado durante el procedimiento, de las conclusiones de las partes como un derecho para fundamentar la defensa de su dicho, de la sentencia y de las sanciones.

De igual manera, se propone la modificación del Título Décimo que corresponde a Disposiciones General del Juicio Político, y se actualiza el artículo 296, de la misma ley para eliminar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de su inexistencia.

Asimismo, la presente iniciativa tiene como objeto eliminar dentro de las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades la figura relativa al procedimiento de declaratoria de procedencia penal, esto al contraponerse a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, he de recalcar que el fin último de la presente propuesta es, dentro de los que ya comenté, lograr un mejor desempeño en el trabajo que la sociedad

nos ha encomendado, para la defensa de sus intereses; trabajo al que estamos obligados como representantes de la soberanía popular y que ejercemos con el mayor de los respetos.

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 143 B y se deroga el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 B.- ...

I a la IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que presuman la responsabilidad del denunciado, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

...

ARTICULO 148.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, la remitan

al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Octavo, los artículos 274 al 289, la denominación el Título Décimo y de su Capítulo Único y los artículos 312 al 323; asimismo, se derogan el Título Noveno, sus capítulos I y II y los artículos 290 al 311 y se adicionan los artículos 279 Bis, 279 Bis 1, 279 Bis 2, 279 Bis 3, 279 Bis 4, 280 Bis, 281 Bis, 324, 325, 326 y 327, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Sección Primera De las partes en el procedimiento de juicio político

Artículo 273.- Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del propio Congreso, será la competente para substanciar el procedimiento de juicio político, encargándose además del examen previo de la denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

Artículo 274.- Son partes en el procedimiento de juicio político:

- I. El servidor público denunciado y su defensor, desde el momento en que surta efectos el emplazamiento legal ordenado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. El ciudadano denunciante desde el momento de presentación de la denuncia hasta el cierre del período de instrucción con la formulación de conclusiones por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y

III. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales desde que formula conclusiones acusatorias, hasta la emisión de la resolución por parte del Congreso del Estado.

Artículo 275.- En ningún momento y por ninguna circunstancia el Pleno del Congreso del Estado puede ser parte en el procedimiento.

Artículo 276.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso del Estado contra alguno de los servidores públicos contemplados en el artículo 268 del presente ordenamiento, y sólo por las conductas previstas en el artículo 270 de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo denunciante señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

No se aceptarán denuncias anónimas.

Artículo 277.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

La presentación de la denuncia de responsabilidad administrativa o de la denuncia penal, interrumpe el plazo posterior a la conclusión de las funciones del servidor público para iniciar el juicio político hasta que se emita sentencia firme del Tribunal o de la autoridad judicial competente en materia penal, según corresponda, siempre y cuando en la solicitud de juicio político se denuncien los mismos hechos y estos hayan sido plenamente acreditados por sentencia firme.

Sección Segunda

De los requisitos que debe contener la denuncia de juicio político

Artículo 278.- El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

I. Nombre del o los denunciantes;

II. Domicilio y correo electrónico que señalen para recibir notificaciones;

III. Nombre del servidor público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeñó;

IV. Bajo protesta de decir verdad, una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar y que, a consideración del denunciante, encuadren en las conductas establecidas en el artículo 270 de este ordenamiento;

V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y,

VI. Firma autógrafa del denunciante o los denunciantes.

Sección Tercera Del examen previo

Artículo 279.- El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, y deberá ser turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en la siguiente sesión de Pleno o de la Diputación Permanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea turnado el escrito de denuncia, la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo interno, atendiendo a las circunstancias de cada caso, deberá determinar si la ratificación debe realizarse de manera presencial o virtual haciendo uso de medios electrónicos, ante la propia Comisión o de manera presencial ante la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado, debiendo notificarlo al denunciante dentro del mismo plazo, en el correo electrónico que haya señalado en su denuncia, y citarlo para que realice la ratificación dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

Cuando la denuncia no sea ratificada dentro del plazo previsto en los términos que haya determinado la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se tendrá como no interpuesta.

Artículo 279 Bis.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que sea ratificada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si es procedente la incoación del procedimiento o si debe desecharse de plano la denuncia.

Para que se declare la incoación del procedimiento de juicio político, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 278 del presente ordenamiento;
- II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos de juicio político que contempla la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 268 de la presente Ley;
- III. Que la denuncia fue presentada en el tiempo y forma que establecen los artículos 276, 277 y 278 del presente ordenamiento;
- IV. Que las conductas denunciadas encuadren en alguna de las fracciones del artículo 270 de este ordenamiento; y
- V. Que no se trate de conductas que deban ser acreditadas mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa o un proceso de responsabilidad penal. En el caso de esta fracción, solo se considerará satisfecho este requisito cuando las conductas denunciadas hayan sido plenamente acreditadas por sentencia firme del Tribunal en el caso de la responsabilidad administrativa, o de la autoridad judicial competente en el caso de la responsabilidad penal.

Si no se reúnen todos los requisitos y condiciones anteriores, el dictamen que se presente a la Asamblea por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá proponer invariablemente desechar de plano la denuncia.

Artículo 279 Bis 1.- Si del análisis de la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determina que la misma adolece de alguno de los requisitos formales o la narración de los hechos denunciados es oscura y confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará a la Asamblea un dictamen en el que se deseche de plano la denuncia planteada.

Artículo 279 Bis 2.- Cuando por el cúmulo de diligencias que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deba practicar, para abrir un período de investigación o por falta de datos, no pudiere emitir el dictamen en el plazo señalado en el artículo 279 Bis de esta

ley, lo podrá ampliar mediante acuerdo interno y por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya expirado el plazo inicial. De este trámite se dará aviso al Pleno del Congreso.

Artículo 279 Bis 3.- Todas las resoluciones que emita el Pleno del Congreso del Estado deberán ser notificadas a las partes.

Cuando la resolución deseche de plano la denuncia, el denunciante podrá solicitar el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante escrito dirigido al Congreso del Estado en el que deberá expresar los motivos por los que considera que se debe revisar la resolución emitida.

Una vez recibido el escrito de recurso de revisión, la Asamblea lo turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que lo analice y emita dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles, en el cual podrá proponer a la Asamblea la confirmación o modificación de la resolución sujeta a este procedimiento.

Si no se presenta el escrito de recurso de revisión dentro del término previsto o, una vez presentado, la Asamblea lo considera improcedente, el expediente deberá archiversse como asunto concluido, sin que pueda solicitarse con posterioridad el recurso de revisión.

Artículo 279 Bis 4.- Dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que la Asamblea declare la incoación del procedimiento de juicio político, se emplazará personalmente al denunciado, notificándolo con las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá copia de la denuncia, de sus documentos anexos y del dictamen de incoación del procedimiento aprobado por la Asamblea;

III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer o informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes siete días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar personas de su confianza para que lo defiendan; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio y correo electrónico para recibir y oír todo tipo de notificaciones. En caso de que el denunciado no señale domicilio o correo electrónico, las notificaciones posteriores, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Congreso del Estado.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los siete días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Sección Cuarta Del sobreseimiento

Artículo 280.- Incoado el procedimiento de juicio político, la Asamblea, a petición de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o de cualquiera de las partes, deberá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 280 Bis.- Son causas de sobreseimiento del procedimiento de juicio político:

- I. La muerte del denunciado acaecida durante el procedimiento;
- II. La imposibilidad material de aplicar la pena;
- III. Que la aplicación de la pena se haga innecesaria;
- IV. Que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine no acusar; y
- V. Cuando la Asamblea, erigida en jurado de acusación, declare la improcedencia de la acusación presentada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sección Quinta De las Pruebas

Artículo 281.- Una vez cerrado el plazo para que el denunciado comparezca personalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos o su presunta responsabilidad, la Comisión de gobernación y Puntos Constitucionales se abocará a recibir y calificar todas y cada una de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público denunciado el respectivo acuerdo.

Realizado el estudio de la procedencia de las pruebas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de las pruebas admitidas al denunciante y al servidor público denunciado.

Artículo 281 Bis.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la confesional y la testimonial, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales lo estime pertinente, podrá por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario.

Artículo 282.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles, después de los cuales, se pondrá por otros tantos a la vista del servidor público denunciado y de su defensor, a fin de que las partes tomen los datos que requieran para formular sus alegatos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos que establece el párrafo anterior, las partes deberán entregar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sus alegatos por escrito.

Artículo 283.- Una vez cerrado el término para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentado éstos, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales elaborará sus conclusiones, para lo cual se basará en las constancias del procedimiento que obren en el expediente. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas y, en su caso, los alegatos, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

Artículo 284.- Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a acusar. De dicho dictamen deberá darse cuenta al Pleno del Congreso para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 285.- En el caso de que de las constancias procesales se advierta la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá emitir conclusiones acusatorias con las siguientes consideraciones:

I. Se incluirá una descripción exacta de los hechos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se establecerá en cuál de las hipótesis previstas en el artículo 270 del presente ordenamiento encuadran;

II. Se determinará si existe la certeza de que los hechos están legalmente comprobados y se detallarán los elementos de convicción que así lo acreditan;

III. Se expresará si quedó demostrada la presunta responsabilidad del denunciado, precisando los elementos de convicción que llevaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a esta conclusión; y

IV. La sanción que a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deba imponerse en caso de que se declare culpable al denunciado.

Artículo 286.- Si se determina que los hechos encuadran en las fracciones VI y VII del artículo 270 del presente ordenamiento, se deberá precisar, además:

I. Los artículos de la Constitución del Estado o de las leyes o reglamentos que se hubieren contravenido;

II. Una descripción completa de los daños o trastornos causados;

III. Las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que el daño o trastorno causado es grave;

IV. La relación causal directa entre el acto u omisión del servidor público y el daño o trastorno causados; y

V. Las pruebas y su valoración que permitió a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acreditar las fracciones anteriores.

Artículo 287.- Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelva en su dictamen que procede acusar al servidor público denunciado, el Pleno del Congreso, que

para tal efecto se erigirá en jurado de acusación, se abocará a estudiar la procedencia o improcedencia de la acusación, sin entrar al estudio del fondo del asunto; determinará, por mayoría de votos de los diputados presentes, la admisión o rechazo de la misma, especificando si se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en los dos artículos anteriores.

Sección Sexta **De la Etapa de Sentencia**

Artículo 288.- Una vez aprobada la procedencia de la acusación, el Pleno del Congreso se erigirá en jurado de sentencia y citará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al acusado y a su defensor a una sesión extraordinaria en un término que no exceda de cinco días hábiles y que tendrá el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual deberá hacer las aclaraciones que le soliciten el acusado, su defensor o cualquier diputado integrante de la Asamblea;

II. Se otorgará el uso de la palabra al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, el Pleno del Congreso, discutirá los hechos vertidos y la existencia de responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni a ningún diputado integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la excepción de que cualquier integrante del Pleno del Congreso, solicite nuevas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos;

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. El Pleno del Congreso resolverá lo procedente, por cuando menos el voto del sesenta por ciento de los diputados que la integran, con excepción de los diputados que forman parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y

VI. La resolución podrá ser absolutoria o condenatoria, en cuyo caso, deberá establecer la sanción o sanciones pertinentes, correspondiendo al presidente de la Asamblea hacer la declaratoria respectiva.

Sección Séptima **Aplicación de las sanciones**

Artículo 289.- Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento.

Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

- I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y
- IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.

TITULO NOVENO **DEROGADO**

CAPITULO I **DEROGADO**

Artículo 290.- Se deroga.

Artículo 291.- Se deroga.

Artículo 292.- Se deroga.

Artículo 293.- Se deroga.

Artículo 294.- Se deroga.

Artículo 295.- Se deroga.

Artículo 296.- Se deroga.

CAPITULO II DEROGADO

Artículo 297.- Se deroga.

Artículo 298.- Se deroga.

Artículo 299.- Se deroga.

Artículo 300.- Se deroga.

Artículo 301.- Se deroga.

Artículo 302.- Se deroga.

Artículo 303.- Se deroga.

Artículo 304.- Se deroga.

Artículo 305.- Se deroga.

Artículo 306.- Se deroga.

Artículo 307.- Se deroga.

Artículo 308.- Se deroga.

Artículo 309.- Se deroga.

Artículo 310.- Se deroga.

Artículo 311.- Se deroga.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo Único DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 312.- En los procedimientos de juicio político deberán observarse los principios de definitividad, debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 313.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político, son inatacables.

Artículo 314.- La Secretaría General del Congreso del Estado enviará al Pleno, por riguroso turno, las denuncias o acusaciones que se presenten.

Artículo 315.- Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 316.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político.

Artículo 317.- Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o el Pleno deba practicar una diligencia de pruebas que requiera la presencia del denunciado, se notificará personalmente a este último para que concurra a ella.

Artículo 318.- Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 319.- Los diputados miembros del congreso y los empleados integrantes de los órganos técnicos del mismo congreso, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse y en su caso ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

- I. Parentesco hasta el cuarto grado en cualquier línea;
- II. Amistad estrecha;
- III. Enemistad manifiesta;
- IV. Ser denunciante o defensor en el procedimiento de que se trate;
- V. Relación laboral de subordinación;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título; o
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los diputados o a los miembros de los órganos técnicos del Congreso del Estado que deban participar en actos del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se

cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político.

Artículo 320.- Presentada la excusa o recusación, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, emitirá un dictamen en el que propondrá la calificación de la recusación, y el Pleno la calificará en la sesión siguiente. En este procedimiento no podrá intervenir el recusado.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se llamará a otro diputado para que lo supla.

Artículo 321.- El Pleno, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o la Asamblea, les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

Artículo 322.- El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación o de sentencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 323.- Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

Artículo 324.- Tanto la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como el Pleno del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias,

mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

Artículo 325.- En ningún caso tendrán derecho de voto los diputados que hubieren presentado la denuncia contra el servidor público sujeto a proceso; tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien a éste después de haberlo ejercido, ni aquellos cuya excusa o recusación haya sido declarada procedente.

Artículo 326.- En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 327.- Las sentencias de juicio político aprobadas por el Congreso con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes y al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en los Títulos Octavo, Noveno y Décimo de la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA.